INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto.

Pasa para lo pertinente.

LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE SECRETARIO

### REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE

PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA BELTRAN GIRALDO DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RADICADO: 760013105020202100253-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora GLORIA PATRICIA BELTRAN GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N° 38.864.159., a través de apoderada Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Doctor Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces, misma que fue conocida inicialmente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Cali, pero fue devuelta por la oficina Reparto Seccional Valle del Cauca, toda vez que ha sido compensada por rechazo, correspondiendo a este Despacho estudiar los requisitos para la admisión.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Respecto a las pruebas aportadas el numeral 6 indica que, aporta Fallo de Tutela de fecha 10 de Diciembre de 2020, pero el mismo corresponde al día 09 de Diciembre del mismo año, lo mismo ocurre con el numeral 7, ya que la fecha que indica no corresponde al 07 de Diciembre de 2020 si no al 03 de Diciembre del mismo año, por lo que deberá hacer las correcciones pertinentes. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- b. El artículo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:
  - **Artículo 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
  - "4. de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado".

Al estudiar la presente demanda, se evidencia que en el Certificado existencia Representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR **S.A.** no fue aportado. Es importante recordar que el Certificado de Existencia y Representación Legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. Se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad. Siendo esto así, el Juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad. (Sentencia T-382 de 2002)."

Por lo anterior deberá ser aportado para subsanar dicha falencia.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARYI ALEJANDRA GALEANO GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.936.028., y Tarjeta Profesional No. 211.124 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandante, en los términos del Poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora GLORIA PATRICIA BELTRAN GIRALDO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO:** La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial <u>j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

# NOTÍFIQUESE.

OMAR MARTÍNEZ GONZÁCEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2021

En **Estado No. 052** se notifica a las partes la presente providencia.

H.S.C

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE Secretario

1100